

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :14/12/15
M/ REF.: 7355
LETRADO:ALEIX CANALS COMPAN
JOSEP MOLTO DARNER
EMILI PANZUELA MONTERO
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
BARCELONA

Recurso núm.:468/14

SENTENCIA Nº 297/2015

En Barcelona a 9 de Diciembre de 2015

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona, he visto el recurso promovido por la entidad BANKIA S.A representada por el Procurador Sr Joaniquet y asistida por el Letrado Sr Serra, contra el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA representado por la Procuradora Sra Ribas y asistido por el Letrado Sr Canals

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución de 19 de Marzo de 2014 por el que entre otros extremos se requería a la actora para que en el plazo de 10 días procediera a la ocupación mediante el régimen de uso que considerara adecuado advirtiéndole que en caso de incumplimiento se impondrían multas coercitivas no sancionadoras y que se podría incoar expediente para declaración del incumplimiento de la función social de la propiedad y se le impondrían sanciones de multa .

Tras la admisión a tramite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que dedujera demanda lo que así hizo el día 5 de Marzo de 2015, en la que tras el relato de los hechos y los fundamentos jurídicos terminó

suplicando se dictara sentencia por la que se anulara y se dejara sin efecto la resolución impugnada de 25 de Junio de 2014 denegatoria de la de 19 de Marzo del mismo año con imposición de costas .

SEGUNDO- En fecha de 15 de Abril de 2015 la representación del Ayuntamiento de Terrassa formuló contestación a la demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, solicitó se dictara sentencia desestimando el recurso

TERCERO.- Abierto el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones. Acto seguido las partes formularon sus conclusiones ratificándose en sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa a la entidad actora que se deje sin efecto la resolución por la que se requería a la actora para que inmediatamente procediera a la ocupación de la vivienda sita en la calle Alacant 9 2.2 de la localidad de Terrassa, alegando escuetamente y sin fundamento alguno que se le pretendía sancionar por una supuesta e inexistente infracción de la función social de la propiedad habida cuenta que tenía ofrecida la vivienda desde el 21 de Febrero de 2014 a la Agencia de Habitatge , así como se había optado por contrato social de arrendamiento por lo que la finca de autos estaba ocupada por sus arrendatarios

La resolución que se impugna confirma la incoación del expediente por la utilización anómala de la vivienda de conformidad con el art. 41.3 de la Ley 18/2007 . Como bien afirma la demandada, con posterioridad a dicha resolución y por incumplimiento de lo confirmado en ella, se ha impuesto a la recurrente la multa coercitiva de 5.000 euros no siendo ésta objeto del debate procesal.

SEGUNDO.- La pretensión esgrimida por la recurrente no puede prosperar por cuanto la demandada, de conformidad con las inspecciones practicadas y comprobaciones realizadas, observa que la vivienda en cuestión esta deshabitada de forma permanente e injustificada y es por ello que le requiere en el sentido que es de ver en la resolución de fecha 3 de Junio de 2013 . Sólo le

requiere al efecto y, sin embargo, dicho requerimiento no es atendido en modo alguno por la recurrente , una vez incoado el expediente el 19 de Marzo de 2014 (casi un año después) la actora firma el Convenio de Colaboración firmado con la Agencia de la Vivienda de Cataluña el 21 de Febrero de 2014 (casi dos meses antes) y esta suscripción no le exime ni eximía de atender el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento en fecha de 13 de Junio de 2013. El expediente administrativo muestra por un lado, la actuación municipal desplegada con inspecciones y comprobaciones varias acreditando el estado de desocupación de la vivienda de referencia y por otro, que la recurrente no ha llevado a cabo ninguna actuación para cumplir los requerimientos municipales tendentes a la ocupación de la vivienda en los términos pautados por la Ley 18/2007 ,, pues como con acierto manifiesta la representación del Ayuntamiento el citado convenio y la consecuente ocupación de la vivienda depende de la voluntad de la recurrente al figurar obligaciones que solo la recurrente debe cumplir tales como la constitución de bolsas de demandantes, dotación de recursos necesarios y fondo de viviendas propias , viviendas además que debían cumplir con los requisitos de habitabilidad para ser ocupadas

Por último señalar que el arrendamiento sobre el que la actora pretende eximir su responsabilidad es posterior a la incoación del expediente por tanto carece de virtualidad en este procedimiento ,en modo alguno es sancionador ,razón por la que tampoco pueden valorarse las declaraciones emitidas por los Juzgados de este partido judicial y de igual clase pues el objeto de aquellos recursos lo constituían las sanciones impuestas por no atender los requerimientos efectuados por la Administración.

Razón por la que el recurso debe ser desestimado íntegramente al haber hecho la actora oídos sordos al grave problema de emergencia habitacional consecuencia del alto número de viviendas vacías de propiedad de entidades financieras

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 procede imponer las costas a la actora .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECIDO : DESESTIMAR recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad BANKIA SA, confirmando por ser

ajustada a derecho, la Resolución de 19 de Marzo de 2014 dictada por el Ayuntamiento de Terrassa , con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es susceptible del recurso de apelación en el término de quince días a contar desde el siguiente a la notificación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.